



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 114472 DE 2026

(09 de junio 2026)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES (E) DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el parágrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que la Directora de Otras Prestaciones (E) de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante la Resolución No. 34054 del 20 de febrero del 2026, impuso la obligación de pago al (a la) señor(a) GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ identificado(a) con CC No. 1067946287 en calidad de propietario(a) y conductor(a) del vehículo de placa FNT36E por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$385.437,00); valor indexado al mes de enero de 2026. Con ocasión a la reclamación No. 18802221, generadas por el accidente de tránsito ocurrido el día 02/07/2023, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa FNT36E, automotor que, para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.

Que la Resolución No. 34054 del 20 de febrero del 2026 se notificó electrónicamente el día 26 de mayo de 2026, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad a la autorización para ser notificado electrónicamente con radicado No. 20266302810122.

Que el señor GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ , previamente identificado allego "*Recurso de Reposición contra la Resolución No. 34054 del 20 de febrero de 2026*", mediante Radicados de entrada Nos. 20266303122392 de fecha 28 de mayo de 2026 y 20266303181012 de fecha 1 de junio de 2026.

Que, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por el señor GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ, se tomaran como pruebas las que a la fecha obran dentro del expediente, en ese sentido se procederá a dar trámite, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Una vez analizado el recurso interpuesto por el señor GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ y confrontada la fecha de notificación se encuentra que, este reúne los requisitos legales para ser estudiado de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en la delegación de que trata el numeral 2º del artículo 6 de la Resolución 1012 del 20 de mayo de 2022, corresponde a la Dirección de Otras Prestaciones, la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del acto administrativo recurrido.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

Esta Dependencia procede a estudiar los argumentos esbozados por el señor GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ en el escrito mediante el cual sustenta el recurso de reposición que nos ocupa, donde señala entre otros:

*"(...)
RECURSO DE REPOSICIÓN
Montería - cordoba, 28 de mayo de 2026*

RESOLUCIÓN NÚMERO 114472 DE 2026

HOJA No. 2 de 10

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Señores

ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
Dirección de Otras Prestaciones

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución No. 34054 del 20 de febrero de 2026

Yo, GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.946.287, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 34054 del 20 de febrero de 2026, notificada electrónicamente mediante Radicado No. 20261223968081, de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 34054 del 20 de febrero de 2026, la ADRES impone obligación de pago por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$385.437), relacionados con reclamaciones derivadas del accidente de tránsito ocurrido el día 02 de julio de 2023.
2. Sin embargo, previamente efectué el pago de la obligación que cursaba en mi contra ante la ADRES, tal como fue reconocido por la misma entidad mediante respuesta de fondo con Radicado No. 20254202755651 de fecha 12 de septiembre de 2025.
3. En dicho documento, la ADRES reconoció expresamente que realicé:
 - un pago el día 02 de septiembre de 2025 por valor de \$436.656,
 - y un segundo pago el día 04 de septiembre de 2025 por valor de \$21.400.
4. Así mismo, la entidad indicó expresamente que:
"NO tiene obligación pendiente por cancelar".
5. Adicionalmente, cuento con los comprobantes de pago correspondientes, los cuales adjunto como prueba del cumplimiento de la obligación exigida.
6. Por lo anterior, considero que la nueva obligación impuesta mediante la Resolución No. 34054 de 2026 requiere aclaración y revisión, toda vez que ya se había efectuado el pago de la deuda relacionada con el accidente de tránsito referido.

PRETENSIONES

Solicito respetuosamente:

1. Que se reponga la Resolución No. 34054 del 20 de febrero de 2026.
2. Que se revise detalladamente el estado de cuenta y las reclamaciones relacionadas con el accidente de tránsito ocurrido el 02 de julio de 2023.
3. Que se verifique que no exista duplicidad de cobro respecto de obligaciones ya canceladas por el suscrito.
4. Que se tenga en cuenta la respuesta emitida por la ADRES mediante Radicado No. 20254202755651, en la cual se indicó que no existían obligaciones pendientes de pago.
5. Que se suspenda cualquier actuación de cobro coactivo hasta tanto se resuelva de fondo el presente recurso.

PRUEBAS

Adjunto los siguientes documentos:

Copia de la Resolución No. 34054 del 20 de febrero de 2026.

Copia de la respuesta ADRES con Radicado No. 20254202755651.

Comprobantes de pago realizados en septiembre de 2025.

Copia de mi documento de identidad. (...)”

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Sea del caso recordar, que por expresa disposición del artículo 48 de la Constitución Política,

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

corresponde al Estado garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos. En este sentido, cuando las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional y sus respectivos beneficiarios cuando se produce el fallecimiento, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, **o con cargo a la Subcuenta ECAT de la ADRES, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados.**

Es así que, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud, están obligados a prestar la atención médica en forma integral a las víctimas de accidentes de tránsito, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado y que una vez suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la compañía aseguradora que expidió el SOAT - si el vehículo cumple con la obligación de estar amparado con la póliza de seguro obligatorio, por los costos de los servicios de salud prestados hasta por los montos de cobertura fijados por las disposiciones legales pertinentes y **al FOSYGA - Subcuenta ECAT, si el vehículo carece de póliza de seguro obligatorio SOAT, o no ha sido identificado o superados los topes en lo que faltase.**

La facultad de la ADRES, según la cual se entiende subrogado para cobrar las atenciones referidas, procede en contra del propietario del vehículo que incumplió su obligación de adquirir el seguro obligatorio SOAT, de conformidad con el artículo 40 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, vigente para accidentes ocurridos después del 3 de mayo de 2015, el cual señala:

"Repetición. *podrá repetir el pago realizado a las víctimas accidentadas de tránsito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma de la Subcuenta ECAT de dicho Fondo por concepto de pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo de la obligación de adquirir el SOAT. No obstante, la persona que conducía el vehículo no asegurado al momento del accidente será solidaria por todo concepto de responsabilidad que le asista al propietario del vehículo por cuenta del incumplimiento de la obligación de adquirir el SOAT. En estos casos, el Fosyga adelantará las acciones pertinentes contra el propietario del vehículo para la fecha del accidente, encaminadas a recuperar las sumas que haya pagado por los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo y contra el conductor si lo estima pertinente".* (Lo subrayado es fuera de texto).

Sobre el particular, es necesario reiterar, lo señalado en la Resolución No. 34054 del 20 de febrero del 2026, en el sentido de informar que, el cobro de la obligación endilgada tiene fundamento en el artículo 106 del Decreto 2106 de 2019, el cual facultó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, para ordenar, mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a su favor correspondiente a las reclamaciones reconocidas y pagadas con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios, causados en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento de quien ostenta la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente.

En conclusión, cuando en un accidente de tránsito se encuentre involucrado un vehículo que no cuente con Seguro Obligatorio de Tránsito vigente, los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización a los que haya lugar, por principio de inmediatez son asumidos por el Estado, con cargo a la **Subcuenta ECAT de la ADRES**, para lo cual solo es necesario los siguientes elementos de acuerdo con la normatividad vigente:

- Existencia de un accidente de tránsito el cual se acredita con la declaración del médico de urgencia sobre el hecho
- No contar con la póliza SOAT
- Existencia de víctimas

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Situación que se configura a cabalidad en el presente asunto conforme a los documentos que obran en el expediente de reclamaciones y que demuestran la existencia del accidente de tránsito ocasionado el día 02/07/2023 y del cual se realizó el reconocimiento y pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización, y se adelantó dentro de los términos y condiciones establecidas en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015, dando como resultado que, la ADRES, pagara la reclamación No. 18802221, generada por el precitado accidente, contenida en el acto administrativo recurrido, es por ello que se adelantó el proceso de cobro en contra del señor GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1067946287 en calidad de propietario y conductor del vehículo de placa FNT36E, vehículo automotor involucrado en el siniestro.

Con el ánimo de corroborar la propiedad del vehículo de placa FNT36E, se realizó consulta ante el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, evidenciándose que el señor GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1067946287, para la fecha del accidente acaecido el día 02/07/2023 figuraba ante el Estado como propietario del vehículo tipo motocicleta de placa FNT36E, así:

DOCUMENTO	TIPO_DOCUMENTO	PROPIETARIO	ESTADO_PROPIETARIO	ESTADO_VEHICULO	FECHA_INICIO_PROPIEDAD	FECHA_FIN_PROPIEDAD	PLACA
1067946287	Cédula Ciudadanía	GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ	ACTIVO	ACTIVO	1/09/2022		FNT36E
1067846219	Cédula Ciudadanía	LEONARDO DAVID OROZCO SOLERA	INACTIVO	ACTIVO	16/01/2017	1/09/2022	FNT36E

Asimismo, consultado con los registros del FASECOLDA, se encuentra que el automotor de placa FNT36E para el 02/07/2023, fecha en la que ocurrió el siniestro vial, no contaba con SOAT:

Numero Poliza	Fecha Inicio	Fecha Vencimiento	Fecha Expedicion	Codigo aseguradora	Tipo Identificacion	Numero Identificacion	Nombres Apellidos	Placa
AT1329356724815	14/01/2017	13/01/2018	13/01/2017	AT1329	CC	1067846219	OROZCO SOLERA LEONARDO DAVID	FNT36E
AT1317833669373	25/05/2022	24/05/2023	24/05/2022	AT1317	CC	1067846219	LEONARDO DAVID OROZCO SOLERA	FNT36E
AT13291428940582	15/07/2023	14/07/2024	14/07/2023	AT1329	CC	1067946287	PEREZ SUAREZ GIAN CARLOS	FNT36E
AT13064288257700	23/02/2025	22/02/2026	22/02/2025	AT1306	CC	1067946287	PEREZ SUAREZ GIAN	FNT36E
AT13063523371200	25/02/2026	24/02/2027	24/02/2026	AT1306	CC	1067946287	PEREZ SUAREZ GIAN	FNT36E

Ahora bien, en lo que respecta al presente asunto, la responsabilidad radica en el hecho de haberse colocado en circulación el automotor de placa FNT36E, sin una póliza SOAT legal y vigente, contraviniendo lo dispuesto por el Decreto - Ley 1032 de 1991, el cual en su artículo primero ordena lo siguiente: "OBLIGATORIEDAD. Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito...".

De otra parte, se precisa que para poder ordenar el cobro contra los propietarios y/o conductores cuyos vehículos se vieron involucrados en accidentes de tránsito y no tenían una póliza SOAT legal y vigente al momento de los hechos, resulta necesario el reconocimiento y pago de reclamaciones a la IPS o a las o a los beneficiarios cuando se presente fallecimiento conforme al artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el literal A del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 152 de la Ley 2294 de 2023 se tiene que:

"El término para efectuar reclamaciones o recobros que deban atenderse con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administre la ADRES será de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Finalizado dicho plazo, sin haberse presentado la reclamación o recobro, prescribirá el derecho a recibir el pago y se extingue la obligación para la ADRES o la entidad que haga las

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

veces con cargo a los recursos del sistema."

Es decir que, previo a desplegar las actuaciones administrativas tendientes a iniciar el cobro en contra de los obligados, las IPS deben efectuar la radicación de las reclamaciones ante la Entidad, para luego, en cumplimiento de lo preceptuado en la Resolución 1645 de 2016 y la ley 1753 de 2015, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES realiza la auditoría de las reclamaciones que son presentadas, con el propósito de validar el cumplimiento de los requisitos mínimos, y necesarios para corroborar la información del siniestro ocurrido; es por ello que, frente a las reclamaciones fundamento de la obligación que recae a nombre de los obligados, esta administración realizó el respectivo trámite de auditoría una vez radicada, de la cual se constataron las condiciones necesarias y se procedió a su aprobación y posterior pago a la entidad reclamante.

Expuesto lo anterior, se colige que, al momento en que las IPS efectúan la radicación de las reclamaciones ante la Entidad, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1645 de 2016, y la Ley 1753 de 2015. Posteriormente, la ADRES realiza una auditoría de las reclamaciones presentadas para validar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para corroborar la información del siniestro ocurrido. En el caso que nos ocupa, las reclamaciones que fundamenta la obligación que recae sobre la señora GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ , ya superó el proceso de auditoría y esta Administración constató el cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarias para su aprobación y posterior pago a la entidad reclamante (IPS).

Sea del caso informar, que el decreto 780 de 2016 en el artículo 2.6.1.4.3.4 señala: *"Prohibición de solicitud de documentos adicionales. Ni el FOSYGA, ni las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT podrán solicitar a los reclamantes documentos adicionales a los establecidos en el presente decreto ni en la resolución que emita el Ministerio de Salud y Protección Social para tramitar y pagar los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto"*. En acatamiento a lo anterior, la ADRES no solicita información adicional a la relacionada, ni requiere pronunciamiento por parte del propietario del automotor involucrado en los hechos, pues el reconocimiento de la atención en salud solo está sujeta al cumplimiento de los documentos previamente enlistados.

A su vez, y a efectos de acreditar la prueba del accidente de tránsito es oportuno advertir que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 1438 de 2011, para acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito, únicamente es necesario la declaración o informe del médico que atendió la urgencia, respecto a las reclamaciones que se adelanten ante las compañías de seguros del SOAT, entidades que frente a eventos de esta naturaleza donde resultan involucrados vehículos no asegurados, vienen a ser remplazadas por la ADRES, en este contexto, para brindar los servicios médico quirúrgicos respectivos, no es necesario la existencia del informe del accidente expedido por la autoridad de tránsito o de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía, toda vez que para la clasificación del origen de las lesiones de los pacientes víctimas de accidentes de tránsito y para su posterior trámite administrativo inherente al cobro de las reclamaciones que las IPS adelantan ante la ADRES, referente a la prestación de los servicios asistenciales de las víctimas de accidentes de tránsito con vehículo no asegurado, basta la declaración del médico de urgencias.

En el mismo sentido, la Circular Externa 0040 del 10 de agosto de 2012 expedida por el Ministerio de Salud, señala lo siguiente: *" (...) En consecuencia la ausencia de documentos tales como certificación expedida por la autoridad de tránsito o policía competente, fotocopia del croquis del accidente y denuncia de la ocurrencia del evento ante las autoridades competentes, no constituye causales para la improbación del reconocimiento y pago de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito – SOAT. (...) "*

Ahora bien, respecto a los hechos de los numerales 2, 3 y 4, la Dirección de Otras Prestaciones mediante oficio radicado con el No. 20254202755651 de fecha 12/09/2025, si bien le informó que "NO tiene obligación pendiente por cancelar", en el mismo oficio le informo:

"que es posible que la misma IPS u otra IPS radique nuevas reclamaciones por la atención médica prestada en el accidente de tránsito acaecido el día 02/07/2023, o frente a otro accidente de tránsito en el cual no se cuente con póliza de seguro

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

obligatorio SOAT legal y vigente, teniendo en cuenta que estos versan sobre obligaciones cuyas reclamaciones fueron reconocidas y pagadas por la ADRES, por lo tanto y dado que, con posterioridad al reconocimiento y pago, las IPS radiquen nuevas reclamaciones por atención médica prestada a la víctima del mismo siniestro se pueden generar nuevos cobros."

En relación con la afirmación del hecho 5, al consultar el estado de cuenta registra pago de la siguiente manera respecto de la reclamación No. 13473246 (ID 2161170)

DATOS DEL PROCESO DE REPETICION

Id interno:

2161170

Paquete:

29048

Reclamacion:

13473246

Fecha:

30/01/2025

Valor:

436.656,00

Proceso de repetición

Terceros afectados

Vehículos implicados

Atención al cliente

Documentos

Pagos efectuados

Pagos por Recaudo Directo Relacionados con Este Proceso

Número paquete	Número reclamación	Valor proceso	Fecha	Cuenta	Consignado	Detalle	Total aplicado
29048	13473246	436.656,00	02/09/2025	309038602	415.259,00	GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ	415.259,00
29048	13473246	436.656,00	02/09/2025	309038602	21.397,00	GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ	,00
29048	13473246	436.656,00	04/09/2025	309038602	21.397,00	GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ	21.397,00
29048	13473246	436.656,00	04/09/2025	309038602	3,00	GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ	,00
Totales:	4						436.656,00

Pagos de Acuerdos de Pago Relacionados con Este Proceso

No se encontraron pagos de acuerdos de pago relacionados con este proceso

Mayores Valores Consignados a Este Proceso

No se encontraron mayores valores relacionados con este proceso.

Frente al hecho del numeral 6, la actuación administrativa contra los obligados es la consecuencia directa de un procedimiento técnico y financiero riguroso, donde la administración ya ha verificado la existencia del siniestro y ha garantizado la atención de la víctima mediante el pago de recursos públicos que ahora deben ser restituidos por quienes incumplieron su deber legal de contar con el SOAT.

Para el presente asunto la ADRES realizo el pago por concepto de:

Amparos que reclama -- Declaración de la institución prestadora de servicios de salud			
Amparos Reclamados	Total Facturado	Total Reclamado	Total Aprobado
Gastos de transporte y Movilización de víctimas	\$ 371.953,00	\$ 371.953,00	\$ 371.953,00

Datos del Prestador:

Razón Social

EMERGENCIA MEDICA COLOMBIANA DEL SINU SAS

Código Habilitación

230010226301

Datos del Reclamante:

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Tipo Identificación

Número Identificación

Télefono

Dirección

Departamento

Municipio

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Datos de la Víctima Traslada:

Primer Nombre	GIAN	Segundo Nombre	CARLOS	Primer Apellido	PEREZ
Segundo Apellido	SUAREZ	Tipo Identificación	CC	Número Identificación	1067946287
Fecha Nacimiento	24/01/1996	Genero	Masculino		

Datos del Evento:

Naturaleza del evento	01 - Accidente de tránsito
-----------------------	----------------------------

Lugar donde se recoge a las víctimas

Dirección Donde Recoge Víctima	CALLE 11 CARRERA 30 A	Zona Dnde Recoge Víctima	U
Departamento	CORDOBA	Municipio	MONTERIA

Datos obligatorios si el evento es un accidente de transito

Condición Víctima	Conductor	Estado Aseguramiento	No asegurado	Tipo de Vehículo	Motocicleta
Placa del Vehículo involucrado	FNT36E	Código Aseguradora:		Número Póliza	
Fecha Fin Vigencia		Número Radicado SIRAS	7A7C8123B7D2EF10		
Fecha Inicio Vigencia		Manifestación de servicios habilitados	Sí		

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"



FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA



Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 406f487c8f886c6a569d42578388f1c20a0286415a7cb732ca0a02d111e4f91f9d2ae977e568f479f7c9019b325a425a

Número de Factura: CO-7278

Fecha de Emisión: 10/08/2023

Fecha de Vencimiento: 09/09/2023

Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Crédito

Medio de Pago: Instrumento no definido

Orden de pedido:

Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: EMERGENCIA MEDICA COLOMBIANA DEL SINU SAS

Nombre Comercial: EMERGENCIA MEDICA COLOMBIANA DEL SINU SAS

Nit del Emisor: 901379877

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Régimen Fiscal:R-99-PN

Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

Actividad Económica: 8699

País: Colombia

Departamento: Córdoba

Municipio / Ciudad: Montería

Dirección: CL 22 D 3 C 3 W BRR VILLA REAL

Teléfono / Móvil: 3135147145

Correo: colsinu@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Tipo de Documento: NIT

Número Documento: 901037916

Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica

Régimen fiscal: R-99-PN

Responsabilidad tributaria: ZZ - No aplica

País: Colombia

Departamento: Bogotá

Municipio / Ciudad: Bogotá, D.c.

Dirección: CALLE 26 AVE EL DORADO N 69-76 PISO 17 EDIF. ELEMENTO

Teléfono / Móvil: (1) 4322760

Correo: facturaelectronica@adres.gov.co

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	92101902	TRASLADO PRIMARIO DE ACCIDENTE DE TRANSITO	NIU	1,00	\$ 371.953,00	\$ 0,00	\$ 0,00					\$ 371.953,00

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones de los numerales 1, 2, 3 y 4 NO están llamados a prosperar.

En relación con la pretensión del numeral 5. Se le informa al recurrente que la solicitud de suspensión del cobro NO es procedente, lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Resolución 0143036 del 31 de octubre del 2025¹, que establece las siguientes causales taxativas para realizar la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo:

- (...) **ARTÍCULO 47. Suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo.** Se decretará la suspensión de los procesos administrativos de cobro coactivo, en los siguientes eventos:
- Con la Admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando se demande el título ejecutivo.
 - Por el otorgamiento de una facilidad de pago.
 - Por orden de autoridad competente.
 - Cuando sobrevengan circunstancias de fuerza mayor que conlleve a la declaratoria

¹ "Por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES"

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

de Estados de Excepción o Estados de Emergencia, que impliquen la suspensión de los términos de los procesos de cobro.

5.- Cuando se presente prejudicialidad, esto es, cuando exista uno o varios procesos que guardan relación con la obligación que se ejecuta en el proceso de cobro que se pretende suspender. En estos casos, será necesario suspender el proceso coactivo, conforme con lo previsto en el artículo 162 del Código General del Proceso, en espera que los otros asuntos se decidan, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias. (...)

Por lo tanto, no existe fundamento legal que autorice decretar la suspensión de la acción de cobro que se adelanta en su contra.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, los hechos y argumentos allegados por el recurrente no son procedentes.

En relación con los documentos aportados como pruebas que corresponden a:

1. *Copia de la Resolución No. 34054 del 20 de febrero de 2026.*
2. *Copia de la respuesta ADRES con Radicado No. 20254202755651.*
3. *Comprobantes de pago realizados en septiembre de 2025.*
4. *Copia de mi documento de identidad*

Se informa al recurrente que el material probatorio suministrado no tiene el alcance jurídico para exonerar la responsabilidad administrativa derivada del accidente del 02/07/2023, para el presente asunto los únicos documentos que desvirtúan su responsabilidad son el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN expedido por la autoridad de tránsito competente donde se evidencie que para la fecha de los hechos, es decir el día 02/07/2023, no ostentaba la titularidad del vehículo de placa FNT36E o presente CERTIFICACIÓN DE PÓLIZA SOAT VIGENTE para el momento en que ocurrieron los hechos, ya que son los únicos documentos eximentes de la responsabilidad administrativa generada con ocasión del citado accidente

Bajo estos derroteros, se concluye que el señor GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ, no logró desvirtuar la propiedad, ni presentó documento que permitiera evidenciar que el vehículo de placa FNT36E contara con SOAT vigente para la fecha de los hechos, es decir el día 02/07/2023.

Adicionalmente, se le informa al recurrente que, la actuación administrativa en el presente asunto se está desarrollando en cumplimiento del principio de legalidad y con el pleno respeto de los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y derecho a la defensa, los cuales se han visto plenamente ejercitados con la interposición del recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento.

Por último, con la notificación del presente acto administrativo, se tiene por contestado los radicados Nos. 20266303122392 de fecha 28 de mayo de 2026 y 20266303181012 de fecha 1 de junio de 2026.

Finalmente, se indica que, contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anteriormente expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 34054 del 20 de febrero del 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al señor GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1067946287, el contenido de la presente resolución, conforme lo establecen los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

DESTINATARIO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ	giankperez01@gmail.com ²

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los (09) días del mes de junio del 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRES


Firmado Digitalmente por
Yasmín Escamilla B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora (E) de Otras Prestaciones

Revisó: Rafael Enrique Roa Pinzón- Abogado Contratista 
Elaboró. Mónica Murcia Castro- Contratista 
Expediente: GIAN CARLOS PEREZ SUAREZ - C.C. 1067946287

² Información tomada del radicado No. 20266302807912